



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 10.2.2004
COM(2004) 75 final

2004/0027 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se prevén medidas equivalentes a las establecidas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses y el memorándum de acuerdo adjunto

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante su Decisión de 16 de octubre de 2001, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar con Suiza y otros cinco países terceros (los Estados Unidos de América, Andorra, Liechtenstein, Mónaco y San Marino) los acuerdos apropiados para garantizar la adopción, por parte de estos países, de medidas equivalentes a las que se habrán de aplicar en la Comunidad para garantizar la imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de pagos de intereses. La Comisión debía llevar a cabo estas negociaciones en íntima colaboración con la Presidencia del Consejo y en consulta estrecha y regular con el Grupo de trabajo de alto nivel creado por la decisión del Comité de Representantes Permanentes de 13 de junio de 2001¹ y designado por el Consejo como comité especial para ayudar a la Comisión en dicha tarea.

Tras la Decisión de 16 de octubre de 2001, la Comisión escribió a los terceros países mencionados para pedirles que comenzaran las negociaciones. Sin embargo, hasta después del 13 de diciembre de 2001, fecha en la que el Consejo de Economía y Finanzas aprobó un texto de proyecto de directiva, no fue posible iniciar realmente dichas negociaciones. A pesar de haber adoptado su mandato de negociación en relación con la fiscalidad de los rendimientos del ahorro el 30 de enero de 2002, Suiza se negó en un principio a iniciar las negociaciones sobre este tema hasta tanto el Consejo hubiera adoptado una serie de mandatos de negociación en otros ámbitos. El Consejo adoptó esos otros mandatos el 17 de junio de 2002 y el 18 de junio de 2002 comenzaron las negociaciones formales con Suiza sobre la fiscalidad de los rendimientos del ahorro. Desde entonces se han celebrado numerosas reuniones, tanto políticas como técnicas. De conformidad con la Decisión del Consejo de 16 de octubre de 2001, la Comisión ha llevado a cabo estas negociaciones en estrecha colaboración con las sucesivas Presidencias del Consejo. La Comisión presentó regularmente informes provisionales orales de estas negociaciones al Consejo y al Parlamento, y el 3 de diciembre de 2002 presentó al Consejo de Economía y Finanzas una comunicación sobre las negociaciones con terceros países en materia de imposición de los rendimientos del ahorro².

A petición del Consejo de Economía y Finanzas, las negociaciones con Suiza sobre la fiscalidad de los rendimientos del ahorro continuaron en 2003. Entre enero y mayo de dicho año, la Comisión presentó al Consejo varios proyectos de Acuerdo que fueron examinados por el Grupo de alto nivel. En el curso de las negociaciones, la parte suiza solicitó la extensión a Suiza de los regímenes previstos en la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes³ y en la Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros⁴. La Comisión presentó la petición suiza al Consejo.

¹ DO L 183 de 29.6.2000, p. 1.

² SEC (2002) 1287 final de 27.11.2002

³ DO L 225 de 20.8.1990, p.6

⁴ DO L 157 de 26.6.2003, p.49.

El 3 de junio de 2003, el Consejo declaró que el proyecto de acuerdo con Suiza, presentado por la Comisión el 28 de mayo de 2003, constituía la oferta final para un Acuerdo entre la UE y este país. El proyecto aprobado por el Consejo incluye la petición suiza mencionada más arriba (artículo 15 del proyecto de acuerdo). Sin embargo, por lo que se refiere a España, el proyecto establece que el artículo 15 solamente se aplicará a partir de la entrada en vigor de un acuerdo bilateral entre España y Suiza sobre el intercambio de información previa solicitud en casos de fraude fiscal y similares con respecto a ingresos no sometidos al presente Acuerdo, sino cubiertos por un acuerdo o un convenio bilateral entre ambos países.

Al aprobar el proyecto de acuerdo, el Consejo consideró que la Comunidad no tiene competencia exclusiva para concluir un acuerdo con Suiza sobre el tratamiento fiscal de los dividendos y los pagos de intereses y cánones según lo mencionado en el artículo 15 del proyecto de acuerdo. No obstante, las delegaciones acordaron, con carácter excepcional y sin que ello constituya un precedente, que los Estados miembros no ejercerán su competencia en este caso concreto. El Consejo y la Comisión declararon también que el ejercicio de la competencia por la Comunidad en lo que respecta al artículo 15 del Acuerdo no afecta a los acuerdos bilaterales existentes con otros terceros países y los Estados miembros mantienen su competencia para concluir acuerdos bilaterales con otros terceros países sobre el tratamiento fiscal de los dividendos y los pagos de intereses y cánones entre sociedades.

El Acuerdo se ha presentado ahora al Consejo para su celebración. Va acompañado de un memorándum de acuerdo auxiliar entre la Confederación Suiza, la Comunidad Europea y sus Estados miembros, aprobado también en forma de proyecto. Dicho memorándum constituye, *inter alia*, un compromiso para Suiza y los Estados miembros de iniciar negociaciones bilaterales con objeto de incluir en sus respectivos convenios de doble imposición disposiciones sobre el intercambio de información previa solicitud para casos incluidos en el concepto de «fraude fiscal y similares» respecto a ingresos no sometidos al Acuerdo, sino cubiertos por sus convenios respectivos, y con objeto de definir las distintas categorías de casos «similares» de conformidad con el procedimiento de fiscalidad aplicado por esos países. De conformidad con las conclusiones del Consejo de Economía y Finanzas de 21 de enero de 2003, el memorándum confirma también que, durante el período transitorio previsto en la Directiva del Consejo 2003/48/CE de 3 de junio de 2003⁵, la Comunidad Europea iniciará conversaciones con otros centros financieros importantes con objeto de promover la adopción, por parte de esas jurisdicciones, de medidas equivalentes a las que se habrán de aplicar en la Comunidad. Por último, el memorándum establece que las medidas acordadas se aplicarán de buena fe y que las partes se abstendrán de cualquier medida unilateral que pudiera perjudicar este acuerdo sin motivo justificado. Si se descubriese cualquier diferencia significativa entre la cobertura de la Directiva 2003/48/CE del Consejo y la del Acuerdo, las Partes Contratantes iniciarán consultas inmediatamente con objeto de garantizar que se mantenga la naturaleza equivalente de las medidas previstas en el Acuerdo.

La Comisión considera que el Acuerdo se atiene a las directrices de negociación adoptadas por el Consejo el 16 de octubre de 2001.

⁵ DO L 157 de 26.6.2003, p. 38.

A fin de permitir la celebración del Acuerdo que por el que se prevén medidas equivalentes a las establecidas en la Directiva del Consejo 2003/48/CE de 3 de junio de 2003 en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses y del memorándum de acuerdo adjunto, la Comisión propone al Consejo que apruebe la propuesta de decisión adjunta relativa a la celebración del Acuerdo. El apartado 2 del artículo 300 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea estipula que el Consejo decidirá por unanimidad cuando el acuerdo se refiera a un ámbito en el que sea necesaria la unanimidad para la adopción de reglas internas. Puesto que las normas internas en el ámbito cubierto por este Acuerdo han sido adoptadas sobre la base del artículo 94 del Tratado, la Comisión considera que el Consejo deberá aprobar la propuesta de decisión por unanimidad. De conformidad con las conclusiones del Consejo de Economía y Finanzas de 21 de enero de 2003, el Consejo considera que el Acuerdo con la Confederación Suiza debería aprobarse por unanimidad.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se prevén medidas equivalentes a las establecidas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses y el memorándum de acuerdo adjunto

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el Artículo 94 en relación con el primer párrafo del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión⁶,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁷,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 16 de octubre de 2001 el Consejo autorizó la Comisión a negociar con la Confederación Suiza un acuerdo apropiado para asegurar la adopción, por parte de la Confederación Suiza, de medidas equivalentes a las que se habrán de aplicar en la Comunidad para garantizar la imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de pagos de intereses.
- (2) La aplicación de las disposiciones de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses depende de la aplicación por parte de la Confederación Suiza de medidas equivalentes a las contenidas en dicha Directiva, de conformidad con un Acuerdo concluido por este país con la Comunidad Europea.
- (3) En reconocimiento de su cooperación en el ámbito de la fiscalidad de los rendimientos del ahorro, la Comunidad ha decidido acceder a la petición de la Confederación Suiza de incluir en el Acuerdo medidas equivalentes a los regímenes previstos en la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y en la Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros.

⁶ DO C ..., 2003, p...

⁷ DO C ..., 2003, p...

- (4) Es necesario aprobar el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se prevén medidas equivalentes a las establecidas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, y el memorándum de acuerdo adjunto.

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueban, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se prevén medidas equivalentes a las establecidas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, y el memorándum de acuerdo adjunto.

El texto del Acuerdo y del memorándum de acuerdo adjunto se anexa a la presente decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo y el memorándum de acuerdo adjunto con el objeto de manifestar el consentimiento de la Comunidad Europea.

Artículo 3

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad Europea, al depósito de las actas de notificación previsto en el apartado 2 del artículo 17 del Acuerdo⁸.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, [...]

Por el Consejo

El Presidente

[...]

⁸ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el Diario Oficial de la Unión Europea la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Anexo

Acuerdo entre la Confederación Helvética y la Comunidad Europea relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a la imposición de los rendimientos del ahorro en forma de intereses

Acuerdo
entre
la Comunidad Europea
y
la Confederación Helvética
relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva
2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a la imposición de los
rendimientos del ahorro en forma de intereses⁹

La Comunidad Europea, en lo sucesivo referida como "la Comunidad",
y
la Confederación Suiza, en lo sucesivo referida como "Suiza",
o como una «Parte Contratante» o las «Partes Contratantes», según exija el contexto,
han acordado celebrar el siguiente Acuerdo:

Artículo 1

Retención por agentes pagadores suizos

1. Los pagos de intereses realizados en favor de los beneficiarios efectivos definidos en el artículo 4 que sean residentes de un Estado miembro de la Unión Europea, en lo sucesivo referido como "Estados miembros" o "Estado miembro", según exija el contexto, por un agente pagador establecido en el territorio de Suiza serán objeto, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 y en el artículo 2, de una retención del importe de los intereses abonados. El porcentaje de retención será del 15 % durante los tres primeros años a partir de la fecha de aplicación del presente Acuerdo, del 20 % durante los tres años siguientes y del 35 % posteriormente.
2. Los pagos de intereses efectuados sobre créditos expedidos por deudores residentes de Suiza o correspondientes a establecimientos permanentes de no residentes radicados en Suiza quedarán excluidos de la retención. A efectos del presente Acuerdo, la expresión «establecimiento permanente» tendrá el sentido que tenga con arreglo al convenio pertinente sobre doble imposición entre Suiza

⁹ En lo sucesivo, «la Directiva».

y el Estado de residencia del deudor. A falta de tal convenio, por «establecimiento permanente» se entenderá el domicilio social fijo a través del cual un deudor lleva a cabo, total o parcialmente, sus operaciones.

3. No obstante, Suiza deberá imponer una retención sobre los pagos de intereses de origen suizo efectuados en favor de personas físicas residentes en Estados miembros en caso de que reduzca por debajo del 35 % el tipo de gravamen anticipado aplicado a tales pagos. El tipo de tal retención será equivalente a la diferencia entre el tipo de retención previsto en el apartado 1 y el nuevo tipo de gravamen anticipado. Sin embargo, no será superior al tipo establecido en el apartado 1.

Si Suiza reduce el ámbito de aplicación de su legislación sobre imposición anticipada en lo tocante a los pagos de intereses en favor de personas físicas residentes en los Estados miembros, los pagos de intereses así excluidos del gravamen anticipado pasarán a ser objeto de retención, para la cual se aplicarán los tipos previstos en el apartado 1.

4. El apartado 2 no se aplicará a los intereses pagados por los fondos de inversión suizos que, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo o en una fecha posterior, estén exentos del gravamen anticipado suizo por lo que respecta a sus pagos a personas físicas residentes en un Estado miembro.
5. Suiza adoptará las medidas necesarias para garantizar la ejecución de las tareas que exija la aplicación del presente Acuerdo por los agentes pagadores establecidos en el territorio de Suiza y el establecimiento de disposiciones específicas sobre procedimientos y sanciones.

Artículo 2

Información voluntaria

1. Suiza establecerá un procedimiento que permita al beneficiario efectivo, tal como se define en el artículo 4, eludir la retención especificada en el artículo 1 mediante la autorización expresa a su agente pagador en Suiza para notificar los pagos de intereses a la autoridad competente de ese país. Dicha autorización abarcará todos los pagos de intereses efectuados en favor del beneficiario efectivo por dicho agente pagador.
2. En caso de que el beneficiario efectivo emita esa autorización expresa, el agente pagador deberá facilitar, como mínimo, la siguiente información:
 - a) la identidad y residencia del beneficiario efectivo establecidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del presente Acuerdo;
 - b) el nombre y la dirección del agente pagador;

- c) el número de cuenta del beneficiario efectivo o, en su defecto, la identificación del crédito que da lugar a los intereses, y
 - d) el importe de los intereses abonados calculado con arreglo al artículo 3 del presente Acuerdo.
- 3. La autoridad competente de Suiza comunicará la información mencionada en el apartado 2 a la autoridad competente del Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo. La información se comunicará de forma automática y al menos una vez al año, en los seis meses siguientes a la conclusión del año fiscal en Suiza, y se referirá a todos los pagos de intereses efectuados durante ese año.
- 4. Cuando el beneficiario efectivo opte por este procedimiento de información voluntaria o bien declare los intereses percibidos por él de un agente pagador suizo a las autoridades fiscales de su Estado miembro de residencia, los intereses en cuestión serán gravados en ese Estado miembro con tipos idénticos a los aplicados a los ingresos equivalentes originados en tal Estado.

Artículo 3

Base de evaluación para la retención

- 1. El agente pagador efectuará la retención prevista en el apartado 1 del artículo 1 del presente Acuerdo de la siguiente manera:
 - a) en el caso de los intereses mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 7 del presente Acuerdo: sobre el importe total de los intereses pagados o contabilizados;
 - b) en el caso de los intereses mencionados en las letras b) o d) del apartado 1 del artículo 7 del presente Acuerdo: sobre el importe de los intereses o ingresos mencionados en dichas letras;
 - c) en el caso de los intereses mencionados en la letra c) del apartado 1 del artículo 7 del presente Acuerdo: sobre el importe de los intereses mencionado en dicha letra.
- 2. A efectos de las letras a), b) y c) del apartado 1, la retención se efectuará proporcionalmente al período de tenencia del crédito por parte del beneficiario efectivo. Si el agente pagador no puede determinar ese período con la información de que disponga, considerará que el beneficiario efectivo ha sido titular del crédito durante todo el período de existencia de éste, salvo que el beneficiario efectivo aporte prueba de la fecha de adquisición.

3. Los impuestos y las retenciones distintos de la retención prevista en el presente Acuerdo aplicados sobre el mismo pago de intereses se deducirán del importe de la retención calculado con arreglo al presente artículo.
4. Los apartados 1, 2 y 3 se entenderán sin perjuicio del apartado 2 del artículo 1.

Artículo 4

Definición de beneficiario efectivo

1. A efectos del presente Acuerdo, por «beneficiario efectivo» se entenderá cualquier persona física que reciba un pago de intereses o cualquier persona física en cuyo beneficio se atribuya un pago de intereses, salvo en caso de que pueda aportar pruebas de que dicho pago no se ha percibido o no se ha efectuado en beneficio suyo. No se considerará a esta persona como beneficiario efectivo:
 - a) si actúa en calidad de agente pagador con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Acuerdo, o
 - b) si actúa por cuenta de una persona jurídica, un fondo de inversiones o un organismo comparable o equivalente para inversiones ordinarias en valores, o
 - c) si actúa por cuenta de otra persona física que sea el beneficiario efectivo y la cual comunique al agente pagador su identidad y Estado de residencia.
2. Cuando un agente pagador tenga datos que sugieran que la persona física que recibe el pago de intereses, o a la que se atribuye un pago de intereses, puede no ser el beneficiario efectivo, deberá adoptar medidas razonables para establecer la identidad del beneficiario efectivo. En caso de que el agente pagador no pueda identificar al beneficiario efectivo, considerará como beneficiario efectivo a la persona física en cuestión.

Artículo 5

Identidad y residencia de los beneficiarios efectivos

Para establecer la identidad y residencia del beneficiario efectivo tal como se define en el artículo 4, el agente pagador conservará un registro de su nombre, apellidos, dirección y residencia de conformidad con las disposiciones jurídicas suizas de lucha contra el blanqueo de dinero. En lo tocante a las transacciones realizadas en ausencia de relaciones contractuales o a las relaciones contractuales concertadas a partir del 1 de enero de 2004, la residencia de los individuos que estén en posesión de un pasaporte o documento oficial de identidad expedidos por un Estado miembro y que declaren ser residentes en un país

distinto de los Estados miembros o de Suiza se establecerá mediante un certificado de residencia fiscal expedido por la autoridad competente del país en el que el individuo declare ser residente. Si dicho certificado no se presentara, el Estado miembro que haya expedido el pasaporte u otro documento oficial de identidad se considerará el país de residencia.

Artículo 6

Definición de agente pagador

A efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, en Suiza se entenderá por «agente pagador» los bancos sometidos a la legislación bancaria suiza, los agentes de valores a los que se aplica la Ley sobre las Bolsas de Valores y el Comercio de Activos Financieros, las personas físicas y jurídicas residentes o establecidas en Suiza, las asociaciones y establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, que, incluso ocasionalmente, acepten, conserven, inviertan o transfieran activos de terceros o que meramente paguen intereses o atribuyan el pago de intereses en el marco de sus operaciones.

Artículo 7

Definición de pago de intereses

1. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «pago de intereses»:
 - a) los intereses pagados o contabilizados en una cuenta relativos a créditos de cualquier clase, incluidos los intereses pagados sobre depósitos fiduciarios por agentes pagadores suizos en favor de los beneficiarios efectivos definidos en el artículo 4, estén o no garantizados por una hipoteca e incorporen o no una cláusula de participación en los beneficios del deudor, en particular los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos y obligaciones, incluidas las primas y los premios vinculados a éstos, pero excluidos los intereses de préstamos concertados entre particulares fuera del ámbito de sus negocios. Los recargos por mora en el pago no se considerarán pagos de intereses;
 - b) los intereses devengados o capitalizados obtenidos en el momento de la cesión, el reembolso o el rescate de los créditos a que se refiere la letra a);
 - c) los rendimientos procedentes de pagos de intereses, directamente o a través de una de las entidades mencionadas en el apartado 2 del artículo 4, distribuidos por:

- (i) organismos de inversión colectiva domiciliados en algún Estado miembro,
 - (ii) una entidad domiciliada en algún Estado miembro que recurra a la opción prevista en el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva e informe al agente pagador de ese hecho,
 - (iii) organismos de inversión colectiva establecidos fuera del territorio de las Partes Contratantes,
 - (iv) fondos de inversión suizos cuyos pagos a personas físicas residentes en los Estados miembros estén exentos del gravamen anticipado suizo en el momento de entrada en vigor del presente Acuerdo o en una fecha posterior;
 - d) los rendimientos obtenidos en el momento de la cesión, el reembolso o el rescate de acciones o participaciones en los organismos o entidades siguientes, cuando éstos hayan invertido directa o indirectamente a través de alguno de los demás organismos de inversión colectiva o entidades mencionados a continuación más del 40 % de sus activos en créditos a los que se refiere la letra a):
 - (i) organismos de inversión colectiva domiciliados en algún Estado miembro,
 - (ii) entidades domiciliadas en algún Estado miembro que recurran a la opción prevista en el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva e informen al agente pagador de ese hecho,
 - (iii) organismos de inversión colectiva establecidos fuera del territorio de las Partes Contratantes,
 - (iv) fondos de inversión suizos cuyos pagos a personas físicas residentes en algún Estado miembro estén exentos del gravamen anticipado suizo en el momento de entrada en vigor del presente Acuerdo o en una fecha posterior.
2. Con respecto a la letra c) del apartado 1, cuando un agente pagador no tenga ninguna información referente a la proporción de los rendimientos que proceden de pagos de intereses, la cantidad total de los rendimientos se considerará un pago de intereses.
3. Por lo que se refiere la letra d) del apartado 1, cuando un agente pagador no disponga de ninguna información referente al porcentaje de los activos invertidos en créditos o en acciones o unidades como las definidas en dicha letra, el porcentaje se considerará superior al 40 %. Cuando no pueda determinar la cuantía de los rendimientos obtenidos por el beneficiario efectivo, se considerará

que los rendimientos se corresponden con los beneficios de la cesión, reembolso o rescate de las acciones o unidades.

4. Los rendimientos correspondientes a organismos o entidades que hayan invertido hasta el 15 % de sus activos en créditos tal como se definen en la letra a) del apartado 1 no se considerarán pagos de intereses con arreglo a lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1.
5. El porcentaje al que se hace referencia en la letra d) del apartado 1 y en el apartado 3 será del 25 % a partir del 1 de enero de 2011.
6. Los porcentajes mencionados en la letra d) del apartado 1 y en el apartado 4 se determinarán en función de la política de inversión según lo establecido en las condiciones del fondo o en la escritura de constitución de los organismos o entidades de que se trate y, en su defecto, en función de la composición real de los activos de dichos organismos o entidades.

Artículo 8

Reparto de la recaudación

1. Suiza se quedará con el 25 % de la recaudación generada por la retención en el marco del presente Acuerdo y transferirá el 75 % restante al Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo.
2. Cada año, tales transferencias tendrán lugar en un único pago por Estado miembro, en un plazo máximo de seis meses a partir de la conclusión del año fiscal en Suiza.

Artículo 9

Eliminación de la doble imposición

1. Si los intereses percibidos por un beneficiario efectivo han sido objeto de retención por un agente pagador en Suiza, el Estado miembro de residencia a efectos fiscales del beneficiario efectivo le concederá un crédito fiscal equivalente al importe de dicha retención. Cuando ese importe sea superior a la cuota tributaria adeudada por la cantidad total de intereses sujetos a retención con arreglo a su legislación nacional, el Estado miembro de residencia a efectos fiscales devolverá al beneficiario efectivo la diferencia retenida.
2. Si los intereses percibidos por un beneficiario efectivo han sido objeto de impuestos y retenciones distintos de los previstos en el presente Acuerdo y el Estado miembro de residencia a efectos fiscales concede un crédito fiscal por

tales impuestos y retenciones con arreglo a su legislación nacional o convenios relativos a la doble imposición, dichos impuestos y retenciones se deducirán antes de que se aplique el procedimiento mencionado en el apartado 1. El Estado miembro de residencia a efectos fiscales aceptará las certificaciones expedidas por los agentes pagadores suizos como prueba legítima del impuesto o la retención con tal de que la autoridad competente del Estado miembro de residencia a efectos fiscales pueda obtener de la autoridad competente suiza verificación de la información contenida en las certificaciones emitidas por los agentes pagadores suizos.

3. El Estado miembro de residencia a efectos fiscales del beneficiario efectivo podrá sustituir el dispositivo de crédito fiscal mencionado en los apartados 1 y 2 por un reembolso de la retención contemplada en el artículo 1.

Artículo 10

Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de Suiza y cualquiera de los Estados miembros intercambiarán información sobre las conductas que constituyan fraude fiscal con arreglo a la legislación del Estado al que se dirija la solicitud, o sobre los actos similares en relación con los rendimientos a los que se aplica el Acuerdo. Los «actos similares» sólo abarcarán los delitos que, de conformidad con las leyes de tal Estado, supongan un nivel de abuso idéntico al del fraude fiscal. Previa solicitud debidamente justificada, el Estado objeto de la solicitud proporcionará información relativa a las cuestiones que el Estado requirente esté investigando o pueda investigar por vía civil o penal. Sin perjuicio de la extensión del intercambio de información definido en este apartado, los datos se intercambiarán de acuerdo con los procedimientos previstos en los convenios sobre doble imposición suscritos por Suiza y los Estados miembros y se tratarán con la confidencialidad prevista en los mismos.
2. Para determinar la posibilidad de proporcionar información en respuesta a una solicitud, el Estado objeto de la misma no aplicará su ley de prescripción, sino la aplicable en virtud de la legislación del Estado requirente.
3. El Estado objeto de la solicitud proporcionará información en los casos en que el Estado requirente tenga sospechas fundadas de que la conducta en cuestión constituye fraude fiscal o actos similares. El Estado requirente podrá basar estas sospechas en los elementos siguientes:
 - a) documentos (autenticados o no), incluidos, entre otros, registros empresariales, libros contables e información sobre cuentas bancarias;
 - b) información testifical de los contribuyentes;

- c) información proporcionada por algún informador o tercera persona que haya sido corroborada independientemente o tenga visos de credibilidad, o
 - d) pruebas circunstanciales.
4. Suiza emprenderá negociaciones bilaterales con cada uno de los Estados miembros a fin de definir las distintas categorías de casos que abarcan los «actos similares» con arreglo al procedimiento de imposición aplicado por esos países.

Artículo 11

Autoridades competentes

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por autoridades competentes las entidades públicas enumeradas en el anexo I.

Artículo 12

Consulta

En caso de desacuerdo sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo entre la autoridad competente de Suiza y una o varias de las demás autoridades competentes mencionadas en el artículo 11 del mismo, las autoridades se esforzarán en resolverlo por convenio mutuo e informarán inmediatamente a la Comisión Europea y a las autoridades competentes de los otros Estados miembros de los resultados de sus consultas. Por lo que respecta a las cuestiones de interpretación, la Comisión Europea podrá tomar parte en las consultas a petición de cualquiera de las autoridades competentes.

Artículo 13

Revisión

1. Las Partes Contratantes se consultarán mutuamente como mínimo cada tres años o a petición de cualquiera de ellas con objeto de examinar y, si lo estiman necesario, mejorar el funcionamiento técnico del Acuerdo, amén de valorar los acontecimientos internacionales. Las consultas se celebrarán en el plazo de un mes desde la solicitud o tan pronto como sea posible en los casos urgentes.
2. Sobre la base de tal evaluación, las Partes Contratantes podrán consultarse a fin de examinar la conveniencia de introducir modificaciones en el Acuerdo teniendo en cuenta los acontecimientos internacionales.

3. Tan pronto como se disponga de experiencia suficiente sobre la plena aplicación del apartado 1 del artículo 1 del Acuerdo, las Partes Contratantes se consultarán mutuamente a fin de examinar la conveniencia de introducir modificaciones en el Acuerdo teniendo en cuenta los acontecimientos internacionales.
4. A efectos de las consultas mencionadas en los apartados anteriores, cada una de las Partes Contratantes informará a la otra Parte Contratante de los posibles acontecimientos que pudieran afectar al correcto funcionamiento del presente Acuerdo. Ello incluirá, asimismo, todo acuerdo pertinente entre cualquiera de las Partes Contratantes y un tercer país.

Artículo 14

Relación con los convenios sobre doble imposición

Las disposiciones de los convenios sobre doble imposición entre Suiza y los Estados miembros no impedirán la exacción de la retención prevista en el presente Acuerdo.

Artículo 15

Pagos de dividendos, intereses y cánones entre sociedades

1. En Suiza y en los Estados miembros, sin perjuicio de la aplicación de disposiciones nacionales o basadas en acuerdos sobre la prevención del fraude o abuso, los dividendos pagados por las filiales a las sociedades matrices no serán objeto de imposición en el Estado de origen cuando:
 - la sociedad matriz mantenga una participación directa mínima del 25 % del capital de la filial durante al menos dos años, y
 - una de las sociedades esté domiciliada (a efectos fiscales) en uno de los Estados miembros y la otra sociedad esté domiciliada (a efectos fiscales) en Suiza, y
 - ningún convenio sobre doble imposición con ningún tercer país establezca que alguna de las sociedades está domiciliada (a efectos fiscales) en el país en cuestión, y
 - las dos sociedades estén sujetas al impuesto de sociedades y no estén exentas del mismo, y la forma societaria adoptada por ambas sea la sociedad de capital¹⁰.

¹⁰ En lo que concierne a Suiza, la expresión "sociedad de capital" cubre

2. En Suiza y en los Estados miembros, sin perjuicio de la aplicación de disposiciones nacionales o basadas en acuerdos sobre la prevención del fraude o abuso, los pagos de dividendos y cánones efectuados entre sociedades asociadas o sus establecimientos permanentes no serán objeto de imposición en el Estado de origen cuando:

- dichas sociedades hayan estado afiliadas mediante una tenencia directa mínima del 25 % durante al menos dos años, o estén controladas por una tercera sociedad que haya mantenido directamente una participación del 25 % del capital de ambas sociedades durante al menos dos años, y
- una de las sociedades esté domiciliada (a efectos fiscales) o un establecimiento permanente esté radicado en un Estado miembro y la otra sociedad esté domiciliada (a efectos fiscales) u otro establecimiento permanente esté radicado en Suiza, y
- ningún convenio sobre doble imposición con ningún tercer país establezca que alguna de las sociedades está domiciliada (a efectos fiscales) o alguno de los establecimientos permanentes está radicado en el país en cuestión, y
- todas las sociedades estén sujetas al impuesto de sociedades y no estén exentas por lo que respecta a los pagos de intereses y cánones, en particular, y la forma societaria adoptada por todas ellas sea la sociedad de capital¹⁰.

Sin embargo, cuando la Directiva del Consejo relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros prevea un período transitorio por lo que respecta a un Estado miembro determinado, ese Estado sólo garantizará la aplicación de las disposiciones sobre pagos de intereses y cánones arriba mencionadas tras la conclusión de dicho período.

3. Los acuerdos sobre doble imposición existentes entre Suiza y los Estados miembros que prevean un tratamiento fiscal más favorable para los pagos de dividendos, intereses y cánones en el momento de la adopción del presente Acuerdo no se verán afectados.

Artículo 16

Disposiciones transitorias para los instrumentos de deuda negociables¹¹

1. A partir de la fecha de aplicación del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2010 como fecha límite, mientras algún Estado miembro aplique también disposiciones similares, las obligaciones nacionales e internacionales y demás instrumentos de deuda negociables emitidos originalmente antes del 1 de marzo de 2001 o cuyos folletos de emisión originales hayan sido aprobados antes de esa fecha por las autoridades competentes del Estado emisor, no se considerarán créditos a los efectos de la letra a) del apartado 1 del artículo 7 del presente Acuerdo, siempre y cuando no se hayan vuelto a producir emisiones de tales instrumentos de deuda negociables desde 1 de marzo de 2002.

No obstante, mientras algún Estado miembro aplique también disposiciones similares, las disposiciones del presente artículo se seguirán aplicando después del 31 de diciembre de 2010 por lo que respecta a los instrumentos de deuda negociables:

- que contengan cláusulas de elevación al íntegro y amortización anticipada, y
- en los casos en que el agente pagador, según se define en el artículo 6, esté establecido en Suiza, y
- ese agente pagador abone directamente intereses a un beneficiario efectivo residente en un Estado miembro o garantice el pago de intereses en beneficio inmediato del mismo.

En el momento en que todos los Estados miembros dejen de aplicar disposiciones similares, las disposiciones del presente artículo sólo se seguirán aplicando por lo que respecta a aquellos instrumentos negociables:

- que incluyan cláusulas de elevación al íntegro y amortización anticipada, y
- en los casos en que el agente pagador esté establecido en Suiza, y
- ese agente pagador abone directamente intereses a un beneficiario efectivo residente en un Estado miembro o garantice el pago de intereses en beneficio inmediato del mismo.

Si un gobierno o entidad vinculada en funciones de autoridad pública o cuya misión está reconocida por un acuerdo internacional (enumeradas en el anexo 2

¹¹ Al igual que en la Directiva, estas disposiciones transitorias se aplican también a los instrumentos de deuda negociables poseídos a través de fondos de inversiones.

del presente Acuerdo) efectúa una nueva emisión de los instrumentos de deuda negociables antes mencionados a partir del 1 de marzo de 2002, el conjunto de la emisión, es decir, la emisión originaria y todas las sucesivas, se considerará un crédito con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 7.

Si un emisor no contemplado en el párrafo anterior efectúa una nueva emisión de dichos instrumentos a partir del 1 de marzo de 2002, esa emisión posterior se considerará un crédito con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 7.

2. Las disposiciones del presente artículo no impedirán que Suiza y los Estados miembros sigan gravando el rendimiento de los instrumentos de deuda negociables mencionados en el primer apartado de acuerdo con su legislación nacional.

Artículo 17

Firma, entrada en vigor y período de validez

1. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes Contratantes con arreglo a sus propios procedimientos. Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente la conclusión de estos procedimientos. El acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la última notificación.
2. A reserva del cumplimiento de sus preceptos constitucionales sobre celebración de acuerdos internacionales y sin perjuicio del artículo 18, Suiza y, en su caso, la Comunidad, ejecutarán y aplicarán efectivamente el presente Acuerdo antes del 1 de enero de 2005, y se informarán mutuamente al respecto.
3. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta la denuncia del mismo por alguna de las Partes Contratantes.
4. Las Partes Contratantes podrán denunciar el presente Acuerdo comunicándolo por escrito a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto a los doce meses de la notificación a la otra Parte Contratante.

Artículo 18

Aplicación y suspensión de la aplicación

1. La aplicación del Acuerdo estará condicionada a la adopción y aplicación por los territorios dependientes o asociados de los Estados miembros mencionados en la Decisión del Consejo Europeo de Santa María da Feira de 19 y 20 de junio de 2000, así como por los Estados Unidos de América, Andorra, Liechtenstein, Mónaco y San Marino, respectivamente, de medidas conformes o equivalentes a

las previstas en la Directiva o en el presente Acuerdo, a excepción del artículo 15, y que prevean las mismas fechas de aplicación.

2. Las Partes Contratantes decidirán de común acuerdo, como mínimo seis meses antes de la fecha mencionada en el apartado 2 del artículo 17, si se satisfará o no la condición establecida en el apartado 1, relativa a las fechas de entrada en vigor de las medidas pertinentes en los terceros países y en los territorios dependientes o asociados interesados. Si las Partes Contratantes deciden que la condición no se cumplirá, adoptarán de común acuerdo una nueva fecha a efectos del apartado 2 del artículo 17.
3. Sin perjuicio de los apartados 1 y 2, el artículo 15 se aplicará por lo que respecta a España con efectos a partir de la entrada en vigor de un acuerdo bilateral entre España y Suiza sobre el intercambio de datos, previa petición, en los asuntos penales o civiles de fraude fiscal, tal como se definan en las leyes del Estado objeto de la solicitud, o de actos similares, en lo que se refiere a elementos de rendimiento fuera del ámbito del presente Acuerdo pero cubiertos por un convenio o acuerdo entre España y Suiza sobre la eliminación de la doble imposición sobre los rendimientos y el capital.
4. Previa notificación a la otra parte, cualquiera de las Partes Contratantes podrá suspender con efectos inmediatos la aplicación del presente Acuerdo o de partes del mismo en caso de que la Directiva o alguna parte de la misma deje de ser aplicable temporal o permanentemente con arreglo al Derecho comunitario o en caso de que un Estado miembro suspenda la aplicación de su legislación de aplicación.
5. Previa notificación a la otra parte, cualquiera de las Partes Contratantes podrá suspender la aplicación del presente Acuerdo en caso de que alguno de los terceros países o territorios mencionados en el apartado 1 suspendan *a posteriori* la aplicación de las medidas a las que se hace referencia en el mismo. La suspensión de la aplicación tendrá efectos después de transcurridos dos meses desde la notificación. El Acuerdo volverá a aplicarse tan pronto como se restablezcan dichas medidas.

Artículo 19

Reclamaciones y liquidación final

1. En caso de denuncia del Acuerdo o suspensión parcial o total de su aplicación, no se verán afectadas las reclamaciones de personas físicas de conformidad con el artículo 9.
2. En tales casos, Suiza establecerá el saldo al término del período de aplicación del Acuerdo y efectuará el último pago a los Estados miembros.

Artículo 20

Ámbito de aplicación territorial

El presente Acuerdo es de aplicación en Suiza y en el territorio al que se aplica el Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas.

Artículo 21

Anexos

Los anexos forman parte del presente Acuerdo. Podrán ser modificados por mutuo acuerdo.

Firmado en..... el en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, finesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Anexo I

Lista de autoridades competentes

Las «autoridades competentes» a efectos presente Acuerdo son las siguientes:

- a) en Suiza, le Directeur de l'Administration fédérale des contributions/Direcktor der Eidgenössischen Steuerverwaltung/ il direttore dell'Amministrazione federale delle contribuzioni o su representante o agente,
- b) en el Reino de Bélgica: De Minister van Financiën/Le Ministre des Finances o un representante autorizado
- c) en el Reino de Dinamarca: Skatteministeren o un representante autorizado,
- d) en la República Federal de Alemania: Der Bundesminister der Finanzen o un representante autorizado,
- e) en la República Helénica: O Υπουργός των Οικονομικών o un representante autorizado,
- f) en el Reino de España: El Ministro de Hacienda o un representante autorizado,
- g) en la República Francesa: Le Ministre chargé du budget o un representante autorizado,
- h) en Irlanda: The Revenue Commissioners o su representante autorizado,
- i) en la República Italiana: Il Capo del Dipartimento per le Politiche Fiscali o un representante autorizado,
- j) en el Gran Ducado de Luxemburgo: Le Ministre des Finances o un representante autorizado; no obstante, para los propósitos del artículo 10 la autoridad competente será Le Procureur Général d'Etat luxembourgeois.
- k) en el Reino de los Países Bajos: De Minister van Financiën o un representante autorizado,
- l) en la República de Austria: Der Bundesminister für Finanzen o un representante autorizado,
- m) en la República Portuguesa: O Ministro das Finanças o un representante autorizado,
- n) en la República de Finlandia: Valtiovarainministeriö/Finansministeriet o un representante autorizado,
- o) en el Reino de Suecia: Finansdepartementet o un representante autorizado,

- p) en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en los territorios europeos de cuyas relaciones exteriores sea responsable el Reino Unido: the Commissioners of Inland Revenue o su representante autorizado, y la autoridad competente en Gibraltar, designada por el Reino Unido de conformidad con el Régimen acordado relativo a las autoridades de Gibraltar en el contexto de los instrumentos de la UE y de la CE y tratados conexos de 19 de abril de 2000, una copia del cual será remitida por la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea a Suiza, y el cual se aplicará al presente Acuerdo.

Anexo 2

Lista de entidades vinculadas

A efectos del artículo 16 del presente Acuerdo, cada una de las entidades mencionadas a continuación se considerará una «*entidad vinculada en funciones de autoridad pública o cuya misión está reconocida por un acuerdo internacional*»:

ENTIDADES DENTRO DE LA UNIÓN EUROPEA:

Bélgica

- Vlaams Gewest (Región flamenca)
- Région wallonne (Región valona)
- Région bruxelloise/Brussels Gewest (Región de Bruselas)
- Communauté française (Comunidad francesa)
- Vlaamse Gemeenschap (Comunidad flamenca)
- Deutschsprachige Gemeinschaft (Comunidad germanófono)

España

- Xunta de Galicia (Junta de Galicia)
- Junta de Andalucía
- Junta de Extremadura
- Junta de Castilla-La Mancha
- Junta de Castilla y León
- Gobierno Foral de Navarra
- Govern de les Illes Balears (Gobierno de las Islas Baleares)
- Generalitat de Catalunya (Generalidad de Cataluña)
- Generalitat de Valencia (Generalidad de Valencia)
- Diputación General de Aragón
- Gobierno de las Islas Canarias

- Gobierno de Murcia
- Gobierno de Madrid
- Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco/Euzkadi
- Diputación Foral de Guipúzcoa
- Diputación Foral de Vizcaya/Bizkaia
- Diputación Foral de Álava
- Ayuntamiento de Madrid
- Ayuntamiento de Barcelona
- Cabildo Insular de Gran Canaria
- Cabildo Insular de Tenerife
- Instituto de Crédito Oficial
- Instituto Catalán de Finanzas
- Instituto Valenciano de Finanzas

Grecia

- Οργανισμός Τηλεπικοινωνιών Ελλάδος (Organismo de Telecomunicaciones de Grecia)
- Οργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδος (Organismo de Ferrocarriles de Grecia)
- Δημόσια Επιχείρηση Ηλεκτρισμού (Compañía Pública de Electricidad)

Francia

- La Caisse d'amortissement de la dette sociale (CADES) (Caja de Amortización de la Deuda Social)
- L'Agence française de développement (AFD) (Organismo Francés de Desarrollo)
- Réseau Ferré de France (RFF) (Líneas Férreas de Francia)
- Caisse Nationale des Autoroutes (CNA) (Caja Nacional de Autopistas)
- Assistance publique Hôpitaux de Paris (APHP) (Asistencia Pública Hospitales de París)

- Charbonnages de France (CDF) (Explotaciones Hulleras de Francia)
- Entreprise minière et chimique (EMC) (Compañía Minera y Química)

Italia

- Regiones
- Provincias
- Municipalidades
- Cassa Depositi e Prestiti (Caja de Depósitos y Préstamos)

Portugal

- Região Autónoma da Madeira (Región Autónoma de Madeira)
- Região Autónoma dos Açores (Región Autónoma de las Azores)
- Municipalidades

ENTIDADES INTERNACIONALES:

- European Bank for Reconstruction and Development (Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo)
- European Investment Bank (Banco Europeo de Inversiones)
- Asian Development Bank (Banco Asiático de Desarrollo)
- African Development Bank (Banco Africano de Desarrollo)
- World Bank/IBRD/IMF (Banco Mundial, BIRF, FMI)
- International Finance Corporation (Corporación Financiera Internacional)
- Inter-American Development Bank (Banco Interamericano de Desarrollo)
- Council of Europe Soc. Dev. Fund (Fondo Social de Desarrollo del Consejo de Europa)
- EURATOM
- European Community (Comunidad Europea)
- Corporación Andina de Fomento (CAF)
- Eurofima

- European Coal & Steel Community (CECA- Comunidad Europea del Carbón y del Acero)
- Nordic Investment Bank (Banco Nórdico de Inversión)
- Caribbean Development Bank (Banco de Desarrollo del Caribe)

Las disposiciones del artículo 16 se entenderán sin perjuicio de cualesquiera obligaciones internacionales que las Partes Contratantes puedan haber contraído con las entidades internacionales arriba mencionadas.

ENTIDADES DE TERCEROS PAÍSES:

Las entidades que cumplen los criterios siguientes:

1. La entidad se ajusta inequívocamente a los criterios nacionales de clasificación de entidades públicas.
2. Tal entidad pública es una unidad de producción ajena al mercado que administra y financia diversas actividades, principalmente el suministro de bienes y servicios no de mercado en beneficio de la comunidad, las cuales están controladas en la práctica por la administración general.
3. Tal entidad pública realiza grandes emisiones periódicas de deuda.
4. El Estado correspondiente puede garantizar que tal entidad pública no efectuará una amortización anticipada en caso de cláusulas de elevación al íntegro.

Memorándum de Acuerdo

entre

la Comunidad Europea, el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

y

la Confederación Helvética

la Comunidad Europea, el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

y

la Confederación Helvética,

han acordado el siguiente Memorándum de Acuerdo

1. INTRODUCCIÓN

La Confederación Helvética y la Comunidad Europea están participando en un Acuerdo relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a la imposición de los rendimientos del ahorro en forma de intereses (en lo sucesivo, la Directiva). El presente Memorándum de Acuerdo complementa ese Acuerdo.

2. ASISTENCIA ADMINISTRATIVA EN CASOS DE FRAUDE FISCAL O ACTOS SIMILARES

Tan pronto como se firme el Acuerdo, la Confederación Helvética y cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea entablarán negociaciones bilaterales con miras a:

- incluir en sus respectivos convenios sobre doble imposición de rendimientos y capital disposiciones relativas a la asistencia administrativa en forma de intercambio de datos, previa petición, en todos los asuntos penales o civiles de fraude fiscal con arreglo a la legislación del Estado al que se dirija la petición, o actos similares por lo que respecta a elementos de rendimiento fuera del ámbito de aplicación del Acuerdo pero cubiertos por sus respectivos convenios.
- definir las distintas categorías de casos que engloban los «actos similares» de acuerdo con el procedimiento de imposición aplicado por esos países.

3. NEGOCIACIONES CON OTROS TERCEROS PAÍSES PARA ASEGURAR MEDIDAS EQUIVALENTES

Durante el período transitorio previsto en la Directiva, la Comunidad Europea entablará conversaciones con otros importantes centros financieros con vistas a promover la adopción por parte de esas jurisdicciones de medidas equivalentes a las que aplicará la Comunidad.

4. DECLARACIÓN DE INTENCIONES

Los signatarios del presente Memorándum de Acuerdo declaran que, según su parecer, el Acuerdo mencionado en el punto 1 y este Memorándum constituyen un sistema aceptable y equilibrado que cabe considerar salvaguarda los intereses de las Partes. Así pues, aplicarán de buena fe las medidas acordadas y no obrarán unilateralmente para minar injustificadamente dicho sistema.

En caso de que se descubriera cualquier diferencia significativa entre la cobertura de la Directiva adoptada el 3 de junio de 2003 (Directiva 2003/48/CE del Consejo) y la del Acuerdo, en particular en lo tocante al apartado 2 del artículo 1 y al artículo 6 del mismo, las Partes Contratantes emprenderán inmediatamente consultas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Acuerdo con objeto de garantizar que se preserve la equivalencia de las medidas previstas en este último.

Firmado en..... el en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, checa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.